

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Santiago de Cali, seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto el proceso de “cambio de adjudicación de apoyo” promovido a través de apoderado judicial por los señores JESÚS ANÍBAL GRUESO CASTELBLANCO y NANCY JEANETTE GRUESO CASTELBLANCO advirtiéndose razones que se oponen a su admisión como pasa a verse.

En efecto, según la demanda, el señor JESÚS ANÍBAL GRUESO CASTELBLANCO fue designado como guardador del señor NACIANCENO GRUESO RAMOS mediante sentencia de interdicción judicial del 17 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, pretendiendo ahora con este trámite, ser reemplazado por la señora NANCY JEANETTE GRUESO CASTELBLANCO, “con la finalidad de poder dedicarse a distintos asuntos personales”.

Conforme lo anterior, se advierte que lo pretendido en el presente asunto es que se imprima el trámite previsto en el artículo 79 de la ley 1306 de 2009, relacionado con la alegación de excusas y designación de nuevo guardador, norma aún vigente, según lo prevé el artículo 61 de la ley 1996 de 2019.

En cuanto a la competencia para resolver solicitudes de esta estirpe, considera el Despacho que si bien el artículo 46 que preveía la unidad de expedientes sí se derogó, ello no es razón para considerar que el juez del conocimiento de la interdicción carece de competencia para resolver los trámites que otrora le correspondían luego de dictar la sentencia de interdicción, lo que valga señalar, es postura asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC 16392 de 2019 y STC 2070-2020, última en la que se precisó que:

3. En relación con la suspensión del proceso, es pertinente realizar algunas precisiones sobre el espíritu de la nueva legislación, así como su aplicación en los juicios i) nuevos, ii) concluidos y iii) en curso, tal cual como se expuso en la sentencia STC 16392 de 2019.

(...)

Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa,

o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

A su vez, esta tesis fue asumida por la Sala de Familia del Tribunal de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de enero del año en curso, dictada por el Dr. Óscar Fabián Combariza Camargo en el proceso con número de radicación 2020-00313.

Son estas las razones que se oponen a que se admita el presente asunto, imponiéndose su remisión al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad por ser el competente, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente asunto por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c97683c0db1cedbf591a9a43ae3d128cc5007d34b1e19c963a9ee9388a9a0d0

Documento generado en 06/04/2021 02:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>